



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 187-2016-GRA/GRTC-SGTT

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

### VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 33209-2016 de fecha 28 de marzo del 2016, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control N° 0300-2016, de registro N° 32144-2016, levantada en contra de **CORDOVA GUTIERREZ FELIX JORGE**, propietaria del vehículo de placa de V7N-263, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; en adelante el reglamento, el informe N° 032-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 22 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7N-263, de propiedad de **CORDOVA GUTIERREZ FELIX JORGE**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 0300-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, la propietaria de la unidad Sra. EGUILUZ DE CORDOVA GENOVEVA, estando dentro del plazo establecido, presenta su solicitud de descargo con registro N° 33209 de fecha 28 de marzo del 2016, donde manifiesta como fundamento que: con fecha 22 de marzo del presente año cuando me dirigía a la Ciudad de Mollendo conjuntamente con cuatro amistades fui intervenido por un efectivo de la Policía Nacional del Perú, conjuntamente con el inspector Abraham Mendoza Aco, quienes me solicitaron mis documentos personales y los del vehículo, quien me manifiesta que soy un transportista informal (...), aduce que el inspector ha suscrito en el acta de control en forma irregular por que la copia que nos ha entregado no se puede leer con claridad siendo difícil de entender lo que ha escrito, teniendo en cuenta que el acta de control es la denuncia del inspector de transporte en ejercicio de sus funciones (...), indica que frente a este hecho, el recurrente tiene el derecho de hacer uso de todas las normas legales que le sean favorables para defender lo que considera que no se ajusta a la verdad (...), manifiesta que en honor a la verdad, el recurrente presenta las cuatro declaraciones juradas de mis amistades que estuvieron el día de la intervención que declaran no haber pagado suma de dinero alguno por el supuesto pasaje y que me confundieron como transportista informal, en un vehículo de la categoría M-1, para lo cual adjunta una constatación notarial del acta de control y declaraciones juradas simples, como medios de prueba;

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se tiene detectado que vehículos menores de la categoría M-1 que no reúnen las Condiciones Técnicas de Operación, vienen prestando servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, siendo que en el presente caso, queda demostrado que el vehículo de placas de rodaje V7N-263, se encuentra registrado prestando servicio de transporte en la ruta objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2016-GRA/GRTC-SGTT

los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento del acta de control N° 0300-2016, por infracción de código F-1;

Que, en el expediente de descargo presentado por el administrado sobre declaraciones juradas simples, no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en nuestro ordenamiento jurídico como un delito, por lo que lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena, si bien es cierto el administrado basa su descargo con declaraciones juradas simples de supuestos amistades, el cual se produce posterior a la fecha de la intervención, toda vez que *el conductor de la unidad intervenida, no ha logrado demostrar expresamente de su puño y letra en el mismo acto de la fiscalización, consignándolo en el acta de control que el vehículo de placa de rodaje V7N-263 transportaba a amistades, por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo debe ser declarado infundado.*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Articulado 121° establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso los ocupantes no se identificaron como tales en el mismo acto de la fiscalización. Asimismo, visto el acta de control original esta es perfectamente legible como para determinar la conducta sancionable. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0300-2016 GRA/GRTC-SGTT;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que *la unidad de placa de rodaje V7N-263, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Mollendo con 04 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado*, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor propietario Félix Jorge Córdova Gutiérrez, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro que corresponde del acta en 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 032-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo efectuado por doña placa de rodaje N° V7N-263 de propiedad de **EGUILUZ DE CORDOVA GENOVEVA/CORDOVA GUTIERREZ FELIX JORGE**, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.** **SANCIONAR** a la administrada **EGUILUZ DE CORDOVA** Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

Transporte Terrestre.

**ARTICULO TERCERO.** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de

a los 08 ABR 2016

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA